

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00118-00.

INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Paso al despacho del señor, Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presenta desde el correo notificacionesjudiciales@deype.com.co aporta contrato de transacción a fin de dar por terminado el presente proceso. Lo paso para lo pertinente.



PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00118-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción allegado por la apoderada de la parte demandante.

II. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE BANCOLOMBIA

Se trata del memorial allegado el 27 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUÁREZ apoderada de la parte demandante, donde aporta contrato de transacción suscrito por los extremos activo y pasivo, con el fin de dar por terminado el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Con el citado memorial se anexó el contrato de Transacción celebrado entre RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL y BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal JUAN MANUEL FRANCO IRIARTE, el día 22 de septiembre de 2023.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00118-00.

voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que, en la cláusula quinta del mismo se indica que, como consecuencia de lo acordado en el contrato, las partes manifiestan por medio del documento dejar transado el cumplimiento de la providencia de sentencia proferida dentro del proceso verbal de restitución que por reparto le correspondió al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR hoy JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR con radicación No. 44-650-31-89-001-2017-00118-00. De igual forma, se indicó en la cláusula Primera el señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL se comprometía a cancelar a BANCOLOMBIA S.A., a más tardar el día 18 de agosto de 2022, la suma de \$ 55.600.000,00, como pago total del Contrato Leasing No. 166731. Así mismo, en la cláusula Segunda el señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL renunció a iniciar acciones legales extrajudiciales o judiciales de cualquier tipo, como procesos ordinarios, ejecutivos, constitucionales, administrativos, disciplinarios, penales o de cualquier otra clase, en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., sus representantes legales, funcionarios o apoderados, ante la Fiscalía General de la Nación, el consumidor Financiero, Superintendencia Financiera o cualquier otra entidad.

Por otro lado, en el contrato de transacción en comento BANCOLOMBIA S.A. en la cláusula Tercera se comprometió a recibir el dinero que trata la cláusula primera y a realizar las aplicaciones correspondientes al contrato Leasing No. 166731, pactar nuevamente opción de compra en los términos del contrato, además, se comprometió a dar trámite al traspaso del bien 1 COSECHADORA MF5650 ARROCERA CON CABINA MARCA MASSEY FERGUSON, REFERENCIA: MF5650, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, NUMERO DE SERIE 5650382175, relacionados en el contrato Leasing No. 166731 a solicitud del titular del contrato y de acuerdo con el procedimiento en cuanto al plazo y documentación para dicho fin.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00118-00.

Revisado el Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. (Pág. 3 y 6) expedido por la Superintendencia Financiera, se observa que, el Dr. JUAN MANUEL FRANCO IRIARTE funge como representante legal de la entidad bancaria, quien suscribió la transacción que motiva la providencia que nos ocupa, el cual se encuentra facultado para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el cuaderno del expediente que contiene la demanda que nos ocupa, ello como consecuencia jurídica de la terminación del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes y, en consecuencia, dese por terminado el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

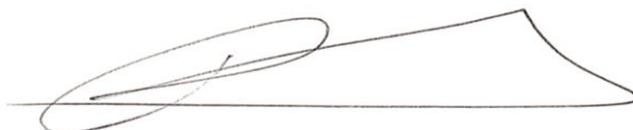
SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones del caso en el aplicativo TYBA- Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT